

A N U N C I O

Expuesta al público la Ordenanza de Policía de Usos y Buenas Costumbres, por el plazo de treinta días, sin que durante el periodo indicado se haya presentado ninguna reclamación, queda aprobada la expresada, sin modificación de ninguna clase, a tenor del contenido literal siguiente:

ORDENANZA DE POLICIA DE USOS Y BUENAS CONSTUMBRES

Al amparo de lo dispuesto en el Artº 25 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones concordantes en materia de Orden Público, el Ayuntamiento de Mallén aprueba la siguiente Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

ARTICULO 1. - Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciónes Acústicas de 1.982 (NBECA - 1.982), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1.981, de 24 de Julio, modificada por el Real Decreto 2.115 de 1.982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan al respecto al aislamiento de la edificación.

CAPITULO SEGUNDO

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 2. - La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (riberas, parques, pinares, etc.), o en el interior de los edificios, públicos o privados deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Los preceptos recogidos en este Capitulo, se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

ARTICULO 3. - En relación con los ruidos del párrafo segundo letra a) del artículo anterior queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en establecimientos públicos, y que pueda molestar al resto de la concurrencia en el mismo.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

ARTICULO 4. - Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 2º de esta Ordenanza, se establecen las prevenciones siguientes:

a) Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, órganos, y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los límites sonoros, que puedan molestar a los vecinos.

b) Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando puedan perturbar la normal actividad, descanso o sosiego de los usuarios de tales zonas. A pesar de lo cual, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida por el Ayuntamiento, que podrá denegarla cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario o a los usuarios del entorno.

c) Se prohíbe el funcionamiento de aparatos, instrumentos musicales acústicos en los establecimientos públicos, entre las 23 horas y las 08,00 horas. No obstante, en casos excepcionales y siempre que se justifique la no perturbación del descanso de los vecinos colindantes, la Alcaldía, mediante Decreto, podrá permitir el funcionamiento de dichos aparatos e instrumentos acústicos en horas comprendidas en los límites de la prohibición. La autorización en su caso, señalará el horario para el cual se otorga y la duración de la misma.

ARTICULO 5. - Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 6. - Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 2º, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras, y otros, cuando puedan molestar, por su volumen sonoro, a los vecinos.

CAPITULO TERCERO

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

ARTICULO 7. - Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 horas y las 08,00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 d B(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinara los límites sonoros que deberá cumplir.

ARTICULO 8. - Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22,00 horas y las 08,00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPITULO CUARTO

MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

ARTICULO 9. - Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pub, o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 d B(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, para lo cual, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 10. - 1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como un foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 d B durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 d B si se ha de funcionar entre las 22,00 horas y las 08,00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios interiores o de luces, deberán asegurar una medida de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular de foco del ruido.

3. En relación con el apartado a) del punto 1. de este artículo, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo Sexto.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Capítulo Sexto.

ARTICULO 11. - 1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda afectada.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo Sexto.

ARTICULO 12. - Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, constará como mínimo de los siguientes apartados.

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 13. - Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO SEXTO

LIMITES DE NIVEL ACUSTICO Y VIBRACIONES

ARTICULO 14. - La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

ARTICULO 15. - La medición de los niveles se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos o vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

ARTICULO 16. - El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 08,00 horas y las 22,00 horas de 45 dB (A)

Entre las 22,00 horas y las 08,00 horas, de 30 dB (A).

ARTICULO 17. - Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales, los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura.

ARTICULO 18. - Las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales, los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o industrias aisladas no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

ARTICULO 19. - De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y acelera-

ción), este Ayuntamiento adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150, que coinciden con el apartado 1.38, "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

ARTICULO 20. - No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguillos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO SEPTIMO

PROHIBICIONES

ARTICULO 21. - Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos o rifas, así como la falta de obediencia y consideración con la autoridad municipal, sus agentes y auxiliares.

ARTICULO 22. - Queda prohibido dejar botellas, vasos y similares en las vías públicas. Los titulares de establecimientos en los que se sirvan bebidas adoptarán las medidas oportunas para retirar de las mismas los que provengan de su establecimiento.

CAPITULO OCTAVO

LIMPIEZA VIAS PUBLICAS

ARTICULO 23. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de Bares, Pubs, Disco-bares y similares procederán diariamente a limpiar la acera y toda la anchura de la calzada en una longitud de 150 m. a la izquierda y otros 150 m. a la derecha, contados a partir de la puerta de entrada del local, de todos los plásticos, botellas, cascos, cristales, papeles, envoltorios y demás restos provinientes de su establecimiento. Procederán también a eliminar los líquidos derramados en el suelo de la vía pública derivados de las bebidas servidas en su local.

CAPITULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 24. - Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

ARTICULO 25. - Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

ARTICULO 26. - 1. Los límites de la facultad sancionadora del Alcalde y comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser atribuidas por normativa específica de aplicación.

2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

3. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

ARTICULO 27. - Cuando la Ley no permita a los alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

ARTICULO 28. - En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes. También será objeto de resarcimiento, con independencia de la sanción, la ejecución subsidiaria que el Ayuntamiento efectúa ante la inactividad del particular obligado a una determinada conducta.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de la oportuna Licencia Municipal para actividades relacionadas con aparatos e instrumentos musicales acústicos, deberán adaptarse a sus prescripciones técnicas en el plazo máximo de un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mallén, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

EL ALCALDE ACCIDENTAL,



Fdo. Arsenio Montorio Alcazar.-